

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada ayuntamiento de provincia donde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 8 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

CIRCULAR.—Núm. 188.

Siendo diferentes las solicitudes que se dirigen á este Gobierno de provincia sin las formalidades que están prevenidas, he dispuesto hacer por medio del Boletín oficial las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> No se dará curso á ninguna solicitud firmada por los Pedáneos de los pueblos, que tenga por objeto algun asunto de interés local de los mismos, que no sea remitida é informada por conducto del respectivo Alcalde constitucional: cuya autoridad las despachará con urgencia atendida la naturaleza del servicio.

2.<sup>a</sup> Solamente serán admitidas sin aquel requisito las solicitudes de Pedáneos que hagan relacion á quejarse de alguna providencia del Alcalde constitucional ó Ayuntamiento, á las cuales se les dará por el Gobierno de provincia la tramitación que corresponda.

3.<sup>a</sup> Como la esperiencia tiene acreditado que se presentan varias solicitudes de particulares en las que se toma el nombre de un pueblo ó determinado número de personas, sin acompañar docu-

mento que los autorice competentemente para ello, lo que dá lugar á que muchos de los pueblos ó sujetos que mencionan las instancias representen en sentido contrario de lo que aquellas contienen, he acordado igualmente se haga público por medio de este Periódico oficial, que en adelante tampoco se admitirá solicitud ó exposicion de aquella clase que no esté acompañada de poder bastante del pueblo ó sujetos en cuyo nombre se represente, en que conste espresamente el encargo que se confiere á los solicitantes para promover los asuntos que tengan en las oficinas y dependencias que se hallan bajo la inspeccion de este Gobierno de provincia.

Por último se encarga á los Señores Alcaldes hagan públicas en su distrito las precedentes disposiciones á fin de que tengan exacta observancia por quienes corresponde; teniendo entendido los que las infrinjan ó falten á ellas, que además de no darse curso á las solicitudes que carezcan de los requisitos enunciados, incurrirán en la responsabilidad y demás consecuencias que impone el código penal vigente sobre los abusos que se cometan en este punto. Leon 21 de Junio de 1853.—Luis Antonio Meoro.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 18 del actual se lee el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

«En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la posibilidad y conveniencia de suprimir las plazas de alumnos pensionados en las escuelas normales de instrucción primaria, economizando 30.000 rs. en el presupuesto general del Estado, y 200.000 en los de las provincias, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se suprimen en la escuela normal central de instrucción primaria las 12 plazas de alumnos pensionados por el Gobierno, y en las normales superiores de distrito universitario las 98 que actualmente sostienen las provincias.

2.º Esta supresión tendrá efecto desde 1.º de Julio próximo. Si hubiere algún pensionado á quien por haber comenzado la carrera en el curso de 1851 á 52 le falta el tercero, el Gobierno ó la provincia que le nombró le continuarán abonando la pensión mensualmente por la escuela donde estudie; pero serán de su cuenta la manutención y demás gastos, cesando las colegiaturas. Sin embargo, estos individuos quedan bajo la inspección y subordinación directa de los Jefes de las escuelas.

3.º Las existencias que resulten de las plazas que hay vacantes, se aplicarán por el Gobierno al déficit justificado que hayan podido producir las provistas, y si algo quedase, á las necesidades más perentorias de las escuelas normales.

4.º La supresión actual de estas pensiones no prejuzga lo que sobre su existencia, número y forma pueda establecerse en el proyecto de ley de instrucción pública, en que se ocupa una comisión especial.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Govantes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para los efectos oportunos. Leon 20 de Junio de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Sección de Hacienda.—Núm. 190.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública, me dice con fecha 11 del actual lo siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la décima novena su-

hasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 28 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la presidencia.—La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millón quinientos mil reales, de cuya suma se invertirán seiscientos cincuenta mil rs. en la adquisición de Deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia: en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenderse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décima octava subasta publicado en la Gaceta núm. 134 de 14 de Mayo último.»

Y en cumplimiento de la anterior comunicación, he dispuesto su inserción en el Boletín oficial de la provincia, según se me previene, para que llegue á noticia del público. Leon 18 de Junio de 1853.—Luis Antonio Meoro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

Los Alcaldes constitucionales de este partido judicial procurarán con la mayor eficacia la captura de un sugeto llamado Anselmo Ferreiro vecino de Llano del Riego, partido de Oviedo, y cuyas señas se estampán á continuación, procesado con otros por dicho Juzgado por hurto de carne y otras cosas, y conseguida dicha captura le conducirán directamente á dicho Juzgado de Oviedo. Leon 16 de Junio de 1853.—Mantuel Angel Gonzalez.—Por mandado de S. S., Ildelfonso García Alvarez.

Señas del Anselmo.

Estatura corta; bastante grueso; color muy trigüeño; vista torcida; nariz abultada; boca grande; torpe en andar, que parece cojo; mayor de 40 años de edad; barba lampiña; pelo negro y mal vestido.

Comision superior de instrucción primaria de Oviedo.

Habiendo fallecido en el mes de Mayo anterior el maestro que desempeñaba la escuela superior de Villaviciosa, dotada en 3.300 rs.

pagados de los fondos municipales y casa de habitación para el maestro, sin mas obciones, esta corporacion consiguiente á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, ha resuelto se publique esta vacante en el Boletín oficial de la provincia y en el de las demás que correspondan al distrito universitario para su provision con arreglo á la ley. Al efecto se ha servido designar el dia 14 del mes de Julio próximo para dar principio á los ejercicios de oposicion que tendrán lugar en la sala de sesiones de la misma corporacion.

Los aspirantes se inscriban en la Secretaría de la propia corporacion seis dias antes del prefijado para las oposiciones, teniendo presente deben documentar sus solicitudes con los atestados de que hace mérito el art. 21 del precitado Real decreto. Oviedo 6 de Junio de 1853.—José María de Navia Osorio, Presidente.—Cándido García-Busto, Srío.

La misma corporacion cumpliendo con lo dispuesto en los art. 10 y 11, del reglamento de exámenes de maestros y maestras de escuela elemental y superior, ha resuelto se dé principio á los que deben tener lugar en la próxima época del mes de Julio el dia 16 del propio mes, observándose en esta ocasion como en épocas anteriores, que los de las maestras serán acto continuo de habérselo concluido los de los maestros.

Los aspirantes de uno y otro sexo presentarán en la Secretaría de esta comision tres dias antes del prefijado para los exámenes las solicitudes debidamente documentadas con los atestados que prescribe el citado reglamento de exámenes. Oviedo 6 de Junio de 1853.—José María de Navia Osorio, Presidente.—Cándido García Busto, Srío.

Aprobados y circulados á los Ayuntamientos los padrónes de prestacion personal para obras de caminos vecinales, y fijada la tarifa de conversion á dinero de los diversos jornales de esta prestacion, se hace preciso que sin demora alguna proceda V. á ejecutar cuanto dispone el art. 47 y siguientes de la seccion 4.<sup>a</sup> capítulo 3.<sup>o</sup> del Reglamento de 8 de Abril de 1848, señalando seis dias de jornal á cada vecino y remitiéndome para el dia 31 de Julio próximo la copia de los extractos que señala el artículo 50.

Necesitando tener presentes estas noticias para acordar el modo y forma de atender á la reparacion de caminos, segun las circunstancias que en cada uno concurren, y recursos de toda especie con que pueda contarse, advierto á los Alcaldes no toleraré la menor morosidad en la remision de los extractos que se citan, y por lo tanto les encargo la mayor exactitud y puntualidad en el cumplimiento de esta disposicion. Leon 20 de Junio de 1853.—Luis Antonio Meoro.—Sr. Alcalde constitucional de.....

En cumplimiento de lo que previene el art. 26 del Reglamento de 8 de Abril de 1848, oido el dictámen de los Ayuntamientos, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, he acordado fijar el precio de conversion en dinero de las diversas especies de jornales que comprende la prestacion personal para la reparacion y entretenimiento de caminos vecinales, segun aparece de la tarifa que á continuación se inserta.

Y se anuncia en este periódico oficial para su publicidad, y exacto cumplimiento por parte de quien corresponda. Leon 20 de Junio de 1853.—Luis Antonio Meoro.

**TARIFA de conversion á dinero de las diversas especies de jornales que comprende la prestacion personal para obras de caminos vecinales.**

		Cantidad que deben pagar en equivalencia del trabajo diario
		Reales vellón.
<b>JORNALEROS.</b>		
En poblaciones que no lleguen á doscientas prestaciones personales.	Peon ó brazo.	2.
	Caballería mayor.	7.
	Id. menor.	6.
	Carro ó carreta de bueyes.	9.
	Coche ó carro de mulas de una caballería.	9.
En poblaciones que pasen de doscientas prestaciones personales y no lleguen á cuatrocientas prestaciones.	Id. id. id. de dos id.	12.
	Peon ó brazo.	3.
	Caballería mayor.	8.
	Id. menor.	6.
	Carro ó carreta de bueyes.	10.
En poblaciones que pasen de cuatrocientas prestaciones personales.	Id. id. id. de dos id.	14.
	Peon ó brazo.	4.
	Caballería mayor.	9.
	Id. menor.	7.
	Carro ó carreta de bueyes.	10.
	Coche ó carro de mulas de una caballería.	10.
	Id. id. de id. de dos id.	18.

*Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo.*

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para el próximo año de 1854 para la derrama individual de la contribucion territorial de dicho año, se hace preciso hacer saber á los terratenientes y hacendados forasteros que posean fincas rústicas, urbanas, foros, subforos u otros sugetos al pago de dicha contribucion territorial en los pueblos de este distrito que lo son Pozuelo, Saludes y Altóvar, presenten sus relaciones juradas en el término de 30 dias contados desde el anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Secretaría del mismo, y de no verificarlo se evaluarán de oficio con el aumento de la 4.<sup>a</sup> parte por su omision. Pozuelo 13 de Junio de 1853. = Manuel Alvarez = El Secretario, Fernando Rodríguez Acedo.

*Alcaldía constitucional de Villamañán.*

Debiendo proceder la Junta pericial de este Ayuntamiento á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1854, es de necesidad de que todos los contribuyentes presenten sus relaciones en la Secretaría de la Corporación municipal en el preciso término de ocho dias contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, concediéndose á los forasteros el de un mes en la misma forma: entendiéndose que á los que así no lo verificuen, no se les concede el derecho de reclamar de agravio. Villamañán 14 de Mayo de 1853. = Isidoro Gonzalez.

*Alcaldía constitucional del Ayuntamiento de Valdepolo.*

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año inmediato de 1854, se hace presente á todos los vecinos y forasteros que posean bienes y fincas en el término jurisdiccional del mismo y que se hallen sugetos á dicha contribucion, presenten relaciones exactas de los que posean en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 20 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que los morosos en el cumplimiento de este deber serán juzgados con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Valdepolo 11 de Junio de 1853. = El Alcalde, Mateo Barrientos.

*Ayuntamiento constitucional de Portela de Aguiar.*

La Junta pericial del mismo se ocupará muy en breve en la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de ser base para hacer el

reparto de la contribucion de inmuebles que corresponda á este Ayuntamiento en el año próximo de 1854: y á fin de que esta operacion se verifique con el mejor acierto posible, se hace indispensable que todos los propietarios así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del referido Ayuntamiento dentro del término de veinte dias á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, relaciones exactas y arregladas á instruccion de los bienes rústicos, urbanos, ganados, censos y foros que posean en este distrito; de no hacerlo así, la expresada Junta les evaluará de oficio segun los datos que tiene adquiridos y mas que pueda recoger, y no serán oidos en las reclamaciones que despues intenten hacer. Portela de Aguiar 15 de Junio de 1853. = Francisco Casado, Presidente. = Francisco Roman Balmora, Secretario.

*Alcaldía constitucional de la Majúa.*

Constituida la junta pericial de este municipio que ha de ejecutar las operaciones de amillaramiento de la riqueza contribuyentes para la de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1854, todos los hacendados y cultivadores así como los ganaderos ya vecinos ya forasteros de los pueblos que componen aquel, presentarán relaciones de su riqueza en la forma que está prevenido dentro del término de 15 dias á contar desde esta fecha; en inteligencia que transcurridos sin verificarlo será practicada de oficio la evaluacion y no serán oidas las reclamaciones que contra ella se produzcan. La Majúa 1.<sup>o</sup> de Junio de 1853. = Manuel Florez.

**LOS ESTADOS DE NACIDOS.**

Casados y Defunciones que tienen que remitir todos los trimestres los Ayuntamientos al Señor Gobernador de la provincia, se hallan de venta en la Imprenta del Boletín oficial, calle Nueva.

Tambien se hallan impresos libramientos, cargaremes y cartas de pago para los ramos de Propios, arreglados á los modelos de la Superioridad, á precios económicos y en papel de hilo.